

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

Ley

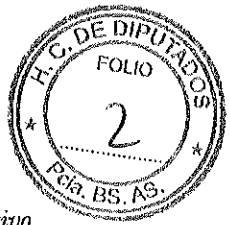
Artículo 1°: Modifíquese el artículo 6 de la ley 12.569 (Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 14509 y 14657) el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6.- Corresponde a los Juzgados/Tribunales de Familia y a los Juzgados de Paz, del domicilio de la víctima, la competencia para conocer en las denuncias a que se refieren los artículos precedentes.

Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos de acción pública o se encuentren afectados menores de edad, el Juez o Jueza que haya prevenido lo pondrá en conocimiento del Juez o Jueza competente y del Ministerio Público. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, tendientes a hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación.

Asimismo, será obligación de los y las jueces de familia, de paz, de garantías y de responsabilidad penal juvenil, comunicar a cada uno de los expedientes en trámites, los actos trascendentales en sus respectivos fueros, a los efectos de asegurar, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se guardará reserva de identidad del denunciante.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Psic. JULIO E. PASQUALIN
Diputado
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.



Fundamentos

La Ley 12569 de violencia familiar en la Provincia de Buenos Aires, ha sido una ley de avanzada, dejando en claro que se sancionó en los albores del siglo XXI, reconociendo problemáticas, conceptualizando situaciones y estableciendo herramientas necesarias.

En este sentido, el concepto de "violencia familiar" ya era de avanzada estableciendo la "...acción, omisión y abuso, que afecte la integridad: física, psíquica, moral y/o Libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito...".

De esta manera, se supera la idea única de violencia física, de delito y de intervención exclusivo del fuero penal.

Se avanza sobre el concepto de grupo familiar ya que valida al matrimonio, pero también las uniones de hecho e incluye a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos.

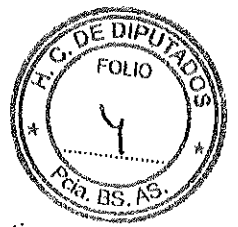
El límite temporal ha sido dejado de lado, ya que la ley expresa "con quien tenga o haya tenido relación de Noviazgo o Pareja". El Juez que recibe la denuncia deberá ordenar, con el fin de evitar la repetición del acto o de los actos de violencia, la exclusión del presunto autor de la vivienda donde habita el grupo familiar, prohibir el acceso del presunto autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento del afectado y/o progenitor o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, como así también, fijar un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 1307

123-24

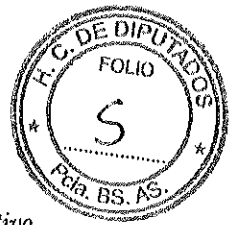


*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

También, se arbitrarán los medios necesarios para que el agresor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctimas. Además, se podrá ordenar a pedido de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto autor y la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar. En este sentido, se debe:

- Proveer las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y al grupo familiar, asistencia legal, médica y psicológica a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de violencia familiar y asistencia a la víctima.
- En caso de que la víctima fuera menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuera necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará prioritariamente a integrantes del grupo familiar, o de la comunidad de residencia de la víctima.
- Fijar en forma provisoria cuota alimentaria y tenencia.
- Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. Desde el conocimiento del hecho hasta la adopción de las medidas no podrá excederse el término de las cuarenta y ocho (48) horas.

En caso de no dar cumplimiento a las providencias dispuestas por el Juez o Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir del



auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento. El Art. 8° establece que el Juez o Tribunal requerirá un diagnóstico de interacción familiar.

Con anterioridad a esta ley, solo se concebía a la violencia en términos penales, pudiendo tener consecuencias civiles o familiares a partir de allí. Efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y/o psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y medio social y ambiental de la familia.

Las partes podrán solicitar otros informes técnicos. Este requerimiento del Juez o Tribunal, de acuerdo a la gravedad del caso, no podrá exceder de las 48 horas desde que tuvo conocimiento de la denuncia. En caso de que esta esté acompañada por un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en la materia, el Juez o Tribunal podrá prescindir del requerimiento anteriormente mencionado. Además, el Juez o Tribunal interviniente requerirá, como lo determina el Art. 9°, un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada.

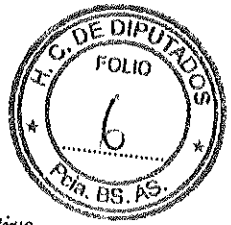
Asimismo, también se define que la resolución referida en este artículo será apelable con efecto devolutivo y la apelación se otorgará en relación.

El Art. 11° puntualiza que adoptadas las medidas enunciadas en el art. 7° el juez o tribunal interviniente citará a las partes, en días y horas distintos, y en su caso, al Ministerio Público, a audiencias separadas, contando con los informes requeridos en los arts. 8° y 9°. En las mismas, de considerarlo necesario, el juez o tribunal deberá instar al grupo familiar o a las partes involucradas a asistir a



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 1307 123-24



*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

programas terapéuticos. En caso de aceptar tal asistencia, será responsabilidad de las partes acreditar periódicamente la concurrencia a los mismos.

La Ley 14.407 del año 2012, que declara la emergencia social en violencia de género en la provincia de Buenos Aires, adhirió en su artículo 1° a los postulados de la Ley nacional 26.485. En el año 2013 se incorporaron modificaciones que complementan las disposiciones de la Ley 12569 mediante la sanción de la Ley 14509. Esta última retoma algunos de los preceptos de la Ley Nacional 26.485.

Las gestiones tendientes a establecer una articulación entre las causas que tramitan en diferentes fueros es escasa y no llega a conformarse una posición institucionalizada, necesaria para una respuesta integral a la problemática.

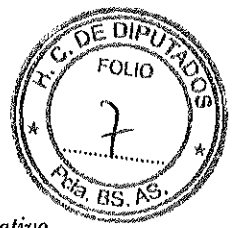
Cada fuero lleva adelante la tramitación de su expediente, y con suerte, con alguna información sobre el otro fuero, proporcionada por las partes. Cuestiones como la situación de riesgo evaluada por peritos; la falta de apreciación del contexto o de la gravedad que pueden indicar la existencia o reiteración de otras causas previas; la impunidad del agresor ante el incumplimiento de las medidas de protección; el dictado de medidas contradictorias o superpuestas; la falta de integralidad en el abordaje del conflicto, terminan por complicar las respuestas judiciales sobre las personas.

Con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires encomendó al Registro de Violencia Familiar la elaboración de un Protocolo de Actuación con el objeto de articular la intervención de los distintos operadores



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 1307 123-24



*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

judiciales, en situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico, teniendo en cuenta las distintas particularidades y competencias legales de los fueros y órganos actuantes, estableciendo reglas de actuación y comunicación de los órganos de los fueros de Paz, de Familia y Penal, a los efectos de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas especialmente vulnerables en contexto de violencia familiar, desde un marco conceptual de derechos humanos.

De esta manera, con el acuerdo la 3964/19 se establecen las Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico, pero principalmente, se establece la posibilidad de comunicación entre los diferentes espacios del poder judicial, con el poder ejecutivo y la sociedad civil. De alguna manera, se está cuestionando la eficiencia y viabilidad de la justicia, estableciendo algunas reglas de actuación y articulación en relación a los fueros de Paz, de Familia y Penal, referidas en contextos de violencia familiar, garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva.

Que la Ley 12.569, como se mencionó al comienzo, establece en los jueces de Familia y de Paz todo lo relativo al desarrollo inicial incorpora reglas en relación a los Jueces de Garantías y la comunicación entre fueros, denominándolas "Reglas de actuación y articulación para la adopción de

medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico".



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

Dentro de esta articulación de los fueros de Familia y Paz con los fueros Penal, establece ante la intervención del Fuero Penal por surgir de lo actuado la posible comisión de un delito deberá, de manera urgente (en un plazo que no podrá superar las 24 horas, conf. arg. art. 23, ley 26.485), remitir los antecedentes a la Fiscalía General Departamental que corresponda -o en días y horas inhábiles a la Fiscalía de turno- Esa comunicación deberá contener copia del formulario de denuncia y todas las piezas del expediente que resulten de interés -en particular la referida al dictado de una medida de protección; conf. arts. 6 y 7 de la ley 12.569 y modif. y 26 de la ley nacional 26.685- pudiendo realizarse por medios electrónicos, solicitando a ésta informe por los mismos medios los datos y nros. de las IPPs y de los órganos intervinientes, para el caso de existir causas penales en trámite que involucre a cualquiera de las partes (conf. Resolución de la Procuración General Nro. 476/18).

Asimismo, para facilitar su derivación, en la comunicación a la Fiscalía se consignará, en forma destacada, que se trata de una situación de VIOLENCIA DE GÉNERO/FAMILIAR.

En el caso que de una investigación penal preparatoria respecto de denuncia de violencia de género en el ámbito doméstico, y sus eventuales derivaciones, el Juez de Garantías, anoticiado del riesgo, podrá disponer -a pedido de las partes habilitadas al efecto- alguna de las medidas preventivas o protectorías legalmente autorizadas (arts. 23 inc. 1, 23 bis; 25 bis; 83, incs. 6 y 10, y 146 del C.P.P.; 6 y 7 de la ley 12.569 y modifs.; leyes 26.485 y 27.372).



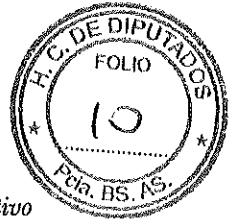
Una vez realizada la misma, el Juez de Garantías, deberá dar intervención inmediatamente al Juzgado de Familia o de Paz que estuviere previniendo, ello mediante comunicación electrónica que incluya todos los datos identificatorios de las partes, junto a copia de los elementos de la causa que le permiten actuar en el marco de su competencia; para luego remitir la documentación correspondiente, debiendo mantener informado de las modificaciones, vencimiento o ampliación de la medida dispuesta.

No obstante este gran avance en mecanismos de comunicación dentro de la Administración de Justicia, es importante destacar la necesidad de establecer que los fueros de familia, paz, penal y responsabilidad penal juvenil, comuniquen obligatoriamente, los actos procesales importantes, mas alla de los establecidos en los arts. 6 y 7, a todos los fueros que estén interviniendo, en los diferentes procesos.

De esta manera, no sólo se estable con fuerza de ley el camino que comenzó a recorrer el acuerdo la 3964/19 estableciendo las Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico, sino que además se profundiza la interacción de los diferentes fueros con los mismos integrantes del conflicto.

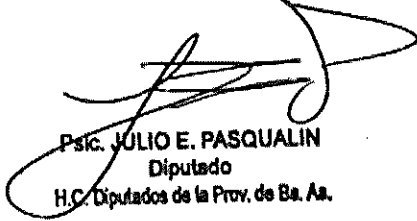
A mérito de las consideraciones vertidas, es que solicito a mis pares que acompañen con su voto el proyecto.

EXPTE. D- 1307 123-24




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*


Psic. JULIO E. PASQUALIN
Diputado
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.